



SE-CTC/29-03/2023

**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLANCINGO PUEBLA.**

En el municipio de Cuautlancingo puebla, siendo las 9:00 horas del día veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, en la sala de juntas, del Edificio de Atención Administrativa con domicilio conocido como Av. México-Puebla, esquina con Camino Nacional, S/N, 72700, San Juan Cuautlancingo, Pue. (Frente al Complejo de Seguridad Pública Municipal), con el propósito de desarrollar sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, correspondiente al periodo 2021-2024, lo anterior con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 20, 21, y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; 12, 15, 16, 17 y 18 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cuautlancingo sometiéndose a consideración de los presentes el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

- I. Pase de lista de los asistentes.
- II. Declaración de Quórum Legal.
- III. Análisis y discusión de la propuesta presentada por la Titular de la Unidad de Transparencia, respecto a la solicitud de información identificada con el folio 210431023000050 y folio interno UAI/57/2023; a efecto de confirmar, modificar o revocar la determinación de incompetencia.
- IV. Cierre de Sesión.

**PUNTO I. Pase de lista de los asistentes.**

Desahogando el primer punto del orden del día, El Secretario Técnico del Comité, procede a realizar el pase de lista a los asistentes, haciéndose constar la presencia de las siguientes personas:

- |                                  |          |
|----------------------------------|----------|
| 1) EMMA RAMÍREZ GARCÍA           | Presente |
| 2) ALBERTO SARMIENTO TEPOXTECATL | Presente |
| 3) ESTEBAN AILA TECONALAPA       | Presente |

**PUNTO II. Declaración de Quórum Legal.**

En relación con el segundo punto del orden del día el Secretario Técnico del Comité, señala que, toda vez que se encuentran presentes los tres integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cuautlancingo, se declara que existe Quórum legal para sesionar válidamente

**PUNTO III.** Análisis y discusión de la propuesta presentada por la Titular de la Unidad de Transparencia, respecto a la solicitud de información identificada con el folio 210431023000050 y

*[Handwritten signatures and initials in blue ink, including names like Emma Ramírez García and Alberto Sarmiento Teapotecatl.]*



SE-CTC/29-03/2023

folio interno UAI/57/2023; a efecto de confirmar, modificar o revocar la determinación de incompetencia.

En ese sentido, para su atención, se realiza el siguiente desglose a efecto de facilitar el análisis correspondiente

- Solicitud de información identificada con el folio 210431023000050, expediente interno UAI/57/2023.

El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud de información a la que se hace referencia, presentada el trece de marzo de dos mil veintitrés, a través del sistema SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), al que le fue asignado el número interno UAI-57/2023 en la que se requirió lo siguiente:

***“Solicitamos los NOMBRES, TITULOS, PUESTOS y DATOS DE CONTACTO de los SERVIDORES PUBLICOS dentro de este SUJETO OBLIGADO que cuenta con FIRMA ELECTRONICA AVANZADA así como definido en Ley de Medios Electrónico y El Reglamento de la Ley de Medios Electrónicos del Estado de Puebla” (sic)***

Por lo que, con fundamento en los artículos 16 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 10 fracción III del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cautlancingo, mediante oficio UT/127/2023, la Titular de la Unidad de Transparencia remitió dicha solicitud a las áreas competentes a efecto de que rindieran la información que conforme a su competencia les correspondiera.

Por lo tanto, mediante MEMORANDUM SG.505/2023 suscrito por el Secretario de este H. Ayuntamiento, informa lo siguiente respecto a lo solicitado; *“Al respecto le informo que no es competencia de esta Secretaría el conocer de los servidores públicos que cuentan con firma electrónica avanzada.”*

Por otra parte, mediante oficio número. DJ/003/2023 suscrito por el Directo Jurídico de este H. Ayuntamiento, informa lo siguiente respecto a lo solicitado; *“Respecto a la información solicitada, me permito hacer de su conocimiento que, no es materia de mi competencia y atribuciones, lo anterior derivado que en la dirección a mi cargo no resguarda dicha información; sin embargo, se ha realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta dirección y no se localizó la información requerida.”*

Por lo tanto, la Titular de la Unidad de Transparencia procedió a la declaratoria de incompetencia en cuanto a brindar información respecto a la firma electrónica avanzada de los servidores públicos que conforman este H. Ayuntamiento;

#### CONSIDERANDO

Que, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en el artículo 44 fracción II Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de declaración de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

Que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla establece en el artículo 156 fracción I, que una de las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud

*Em m.c. Valdez*

*[Signature]*



SE-CTC/29-03/2023

de información es haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado.

Por lo que se procede al análisis correspondiente, siguiendo ese orden de ideas, el Pleno del INAI mediante el criterio 13/17 ha señalado lo siguiente:

*"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."(Sic)*

Si bien es cierto que en el artículo 151 fracción I de Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, manifiesta que cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, dentro de este razonamiento, la notoria incompetencia se atiende desde la recepción de la solicitud, y se canaliza al sujeto obligado correspondiente en el menor tiempo posible.

Por su parte bajo el rubro competencias parciales, esta Unidad de Transparencia remite la solicitud a las unidades administrativas competentes para responder la parte de la solicitud de la cual el sujeto obligado sí tenga atribuciones, y al mismo tiempo, estas unidades deberán mencionar manera fundada y motivada en sus respuestas, que sujeto obligado cuenta con las atribuciones correspondientes para dar atención al resto de la solicitud.

Lo anterior se refuerza mediante el criterio 16/09 emitido por el Pleno del INAI:

*"La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada -es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara."(Sic)*

Ahora bien, sobre el supuesto de la incompetencia no manifiesta, es decir, aquella que no sea del todo clara, será necesario turnar la solicitud a las unidades administrativas que puedan conocer de la información solicitada y sólo en caso de que estas manifiesten ser notoriamente incompetentes, deberán someter a consideración de este Comité de Transparencia su respuesta, a fin de que este realice un análisis para determinar la incompetencia, a fin de dar mayor certeza al solicitante.

Lo anterior se refuerza con el criterio 2/20 emitido por el Pleno del INAI:

*"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia." (Sic)*

Por otra parte, es preciso señalar que con fundamento en el artículo 1 de la Ley de Medios Electrónicos del Estado de Puebla, esta será aplicable **en los casos que se usen medios**

*Emm*  
*Emm*



**SE-CTC/29-03/2023**

**electrónicos y se maneje la firma electrónica avanzada**, reconociendo el mismo efecto jurídico tanto a la firma autógrafa como a la firma electrónica avanzada.

Así pues, con fundamento en el artículo 3 fracción VIII de la Ley en comento, la firma electrónica avanzada es entendida como el **conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control**, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, y que produce los mismos efectos que la firma autógrafa; En dicho sentido, este H. Ayuntamiento **NO** solicita, resguarda, y/o maneja la firma electrónica avanzada de ninguno de los servidores públicos que conforman este H. Ayuntamiento, ya que, con fundamento en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, numeral 10 la firma electrónica o firma electrónica avanzada pertenece a la categoría de datos electrónicos, por lo tanto un dato personal.

Por lo que, el Registro de Personas Acreditadas, es la base de datos única a la que accede cada Dependencia y Entidad de la Administración Pública Estatal para la realización de trámites ante ellos; así mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Medios Electrónicos del Estado de Puebla:

*“La Autoridad Acreditante y/o Certificadora publicará en su página o portal de internet la relación permanentemente actualizada de los Prestadores de Servicios de Certificación autorizados o revocados, y de las personas físicas o jurídicas que actúen en su nombre; así como, la relación de los certificados expedidos a los usuarios de la Firma.”*, por lo que en ese sentido, con fundamento en el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Medios Electrónicos del Estado de Puebla, quien resulta ser competente para brindar la información solicitada es la “Autoridad Acreditante y/o Certificadora”, en este caso siendo la Secretaría de Finanzas y Administración a través de la Dirección General de Desarrollo Administrativo y Mejora Regulatoria del Estado de Puebla.

Ahora bien, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Cuautlancingo, cuyo objeto es establecer la integración, estructura, funciones, atribuciones y reglas básicas mediante las cuales se desarrollará la Administración Pública del Municipio de Cuautlancingo, del Estado de Puebla para el cumplimiento de sus funciones, no se desprende facultad, obligación u atribución a alguna dependencia y/o servidor público del Ayuntamiento de Cuautlancingo para generar, resguardar, solicitar a los servidores públicos del mismo Ayuntamiento “firma electrónica avanzada”, de lo que se concluye que no existe disposición legal que faculte a este sujeto obligado para contar con la información solicitada en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, consistente en: “nombres, títulos, puestos y datos de contacto de los servidores públicos dentro de este sujeto obligado que cuenta con firma electrónica avanzada”.

Una vez expuestos los motivos, argumentos y fundamentaciones del tema en objeto, los integrantes de este Comité de Transparencia proceden a la votación; Acto seguido, el Secretario Técnico, solicita a los presentes se sirvan levantar su mano los que estén de acuerdo en confirmar la propuesta de declaratoria de incompetencia presentada por la Titular de la Unidad de Transparencia, respecto a la solicitud de información identificada con el folio 210431023000050 efectuada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio interior: UAI-57/2023.

- A. EMMA RAMÍREZ GARCÍA
- B. ALBERTO SARMIENTO TEPOXTECATL
- C. ESTEBAN AILA TECONALAPA

**A favor**  
**A favor**  
**A favor**

*[Handwritten signatures and notes in blue ink, including the name Emma Ramírez]*



**SE-CTC/29-03/2023**

**ACUERDOS:**

1. Se confirma la declaración de incompetencia, respecto a la solicitud de información identificada con el folio 210431023000050 efectuada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio interior: UAI-57/2023, consistente en: "nombres, títulos, puestos y datos de contacto de los servidores públicos dentro de este sujeto obligado que cuenta con firma electrónica avanzada", por las causas y motivos expuestos en los considerandos de la presente.
2. Se instruye a la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento a comunicar el acuerdo de incompetencia, así como, orientar al solicitante a que presente su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración a través de la Dirección General de Desarrollo Administrativo y Mejora Regulatoria.

**PUNTO IV. Cierre de Sesión.**

No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la presente Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, siendo las 9:45 horas del día de su inicio, con los resultados que de la misma se desprenden, firmando los que en ella intervinieron para los fines y efectos legales a los que haya lugar.

  
**C. Alberto Sarmiento Tepoxtecatl.**

Presidente del Comité de Transparencia

  
**C. Esteban Aila Teconalapa.**

Secretario Técnico del Comité de Transparencia

  
**C. Emma Ramírez García.**

Vocal del Comité de Transparencia